



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00185-00
ACCIONANTE: ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCELLERÍA DE COLOMBIA;
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la accionante que hace aproximadamente 05 meses solicitó la expedición del pasaporte a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna por parte de las accionadas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. Pretensiones:

La accionante en amparo de los referidos derechos fundamentales, pretende que se le ordene a las entidades accionadas asignar día y hora para llevar a cabo la culminación del proceso de entrega del pasaporte.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 28 de junio del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA, expuso inicialmente que debido a la pandemia generada por el virus Covid-19, se hizo necesario adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de dicha pandemia. Por ello, se implementó una plataforma de agendamiento de citas virtuales que permite controlar el número de personas que acuden a cada oficina, conforme a lo ordenado en los protocolos de bioseguridad y la capacidad logística de cada Oficina de Pasaportes.

Además, argumentó que la acción de tutela es improcedente, pues la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SANTOS no manifestó la existencia de alguna necesidad por la que requiriera el agendamiento prioritario de una cita, así como tampoco la imposibilidad de obtenerla en las condiciones normales de la plataforma dispuesta por la Oficina Expedidora de Pasaportes de la Gobernación de Norte de Santander, siendo este el mecanismo ordinario para satisfacer lo pretendido por la prenombrada.

Finalmente, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa pro pasiva, toda vez que la Oficina Expedidora de Pasaportes de la Gobernación de Norte de Santander es la autoridad competente para atender lo pretendido por la accionante, ya que cuenta con plena autonomía operacional y logística en el proceso de expedición de pasaportes, en virtud del Convenio interadministrativo No. 013 de 2010.

1.5.2. El ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, informó que, una vez consultado el sistema de asignación de citas, la accionante presentó solicitud el 30 de abril del año en curso, por lo que luego de verificarse si cuenta con los documentos necesarios, se asignará cita de acuerdo a la capacidad operativa de la oficina, situación que será notificada al correo electrónico aportado.

Además, señaló que la prenombrada no demostró haber elevado derecho de petición alguno, así como tampoco solicitud que evidencie alguna situación especial para priorizar la expedición del pasaporte que amerite la omisión en el orden de asignación de citas, concluyendo que este no ha sido vulnerado por esta entidad.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ, al no resolver la solicitud de asignación de cita para la expedición de su pasaporte radicada en el mes de abril del año en curso?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, el ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, pues no ha emitido respuesta de fondo a la petición por esta elevada el 30 de abril del año en curso, en relación a la asignación de cita para la expedición de su pasaporte.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la H. Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla y subraya del Despacho)

De otra parte, respecto del término general para resolver las peticiones, la Ley 1755 del 2015 establece 15 días hábiles. No obstante, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 “*por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*” en su artículo 5 estableció la ampliación de términos para atender las peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

(...)”

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la parte actora con la acción de tutela impetrada persigue el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, que considera vulnerados por las entidades accionadas al no haberle sido asignada cita para la expedición de su pasaporte, esta que solicitó a través del aplicativo virtual dispuesto para el efecto hace aproximadamente 05 meses.

Al respecto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA DE COLOMBIA, expuso que debido a la pandemia generada por el virus Covid-19, se implementó una plataforma de agendamiento de citas virtuales que permite controlar el número de personas que acuden a cada oficina, conforme a lo ordenado en los protocolos de bioseguridad y la capacidad logística de cada Oficina de Pasaportes.

Además, argumentó que la acción de tutela es improcedente, pues la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SANTOS no manifestó la existencia de alguna necesidad por la que requiriera el agendamiento prioritario de una cita, así como tampoco la imposibilidad de obtenerla en las condiciones normales de la plataforma dispuesta por la Oficina Expedidora de Pasaportes de la Gobernación de Norte de Santander, entidad esta sobre quien recae la competencia de expedición del pasaporte pretendido, en virtud del Convenio interadministrativo No. 013 de 2010, por lo que a su vez solicitó su desvinculación al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, informó que, una vez consultado el sistema de asignación de citas, la accionante presentó solicitud el 30 de abril del año en curso, por lo que luego de verificarse si cuenta con los documentos necesarios, se asignará cita de acuerdo a la capacidad operativa de la oficina, situación que será notificada al correo electrónico aportado.

Así mismo, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la prenombrada no demostró haber elevado derecho de petición alguno, así como tampoco solicitud que evidencie alguna situación especial para priorizar la expedición del pasaporte que amerite la omisión en el orden de asignación de citas, concluyendo que este no ha sido vulnerado por esta entidad.

Pues bien, acorde a lo manifestado por el ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en su escrito de contestación, esta entidad acepta como cierto el fundamento fáctico de la presente acción de tutela, es decir, que en efecto la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ solicitó el 30 de abril del año en curso, a través del aplicativo virtual, la asignación de cita para la expedición del pasaporte, sin que a la fecha se hubiese emitido manifestación alguna al respecto.

Sobre el particular, es menester recordar que en virtud del artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del CPACA, cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma oportuna, clara, de fondo, de forma eficaz, oportuna y congruente con lo pedido.

En virtud de lo anterior, sin mayor esfuerzo, advierte esta Unidad Judicial que, contrario a los argumentos de defensa del ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, el diligenciamiento del formulario dispuesto en la plataforma electrónica para la asignación de cita para la expedición del pasaporte, constituye por sí misma en una solicitud, amparada por el derecho fundamental de petición.

Al efecto, al haber sido interpuesta la petición en comentario el 30 de abril del año en curso, en vigencia del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 (derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo del 2022), el ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER contaba con 30 días para resolver la misma, bien fuese programando la cita pretendida, pronunciándose en relación a la documentación aportada o, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del CPACA, informar a la peticionaria las circunstancias por las cuales no es posible resolver la solicitud en el plazo señalado, esto que a la fecha no se ha realizado.

Bajo este panorama, sin mayor esfuerzo concluye esta Unidad Judicial que el ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER desconoció el deber legal y constitucional que le asistía de resolver la solicitud elevada por la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ el 30 de abril del año 2022; situación tal que vulnera el derecho fundamental de petición de la prenombrada.

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental de petición de la señora ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ, ordenando al ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER que, en un término perentorio, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de asignación de cita para la expedición del pasaporte elevada el 30 de abril del año en curso. Una vez realizado esto, deberá remitir constancia ello a este Despacho para así garantizar el cumplimiento del presente fallo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **ASTRID GISELA CASTELLANOS SÁNCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de asignación de cita para la expedición del pasaporte elevada el 30 de abril del año en curso. Una vez realizado esto, deberá remitir constancia ello a este Despacho para así garantizar el cumplimiento del presente fallo tutelar.

TERCERO: ADVERTIR al **ÁREA DE PASAPORTE DE LA SECRETARÍA DE FRONTERAS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario